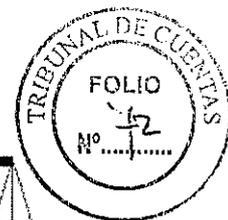




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Legal N° 165/2021

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde. Expte N° 11845, Letra: CGP-E

Año: 2020

Ushuaia, 15 de julio de 2021

AL SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO E. GENNARO

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Contaduría General de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: "S/ *CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CONTADORA PÚBLICA SRA. MARIA PAULA RIEDMAIER C.U.I.T. N.º 27-33687484-5*", a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la Nota N.º 396/2020, Letra: CONT.GRAL., del 12 de mayo de 2020, suscripta digitalmente por la C.P. Araceli OVIEDO GIMENEZ, por la que se solicitó al Sr. Ministro de Finanzas Públicas, Lic. Guillermo FERNÁNDEZ, la contratación de

hsp

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

la Contadora Pública, María Paula RIEDMAIER, dentro del ámbito de la Contaduría General.

En virtud de ello, a través de la Resolución del Ministerio de Finanzas Públicas N° 423/2020, se autorizó y aprobó el procedimiento de contratación directa N.º 24/2020 por la que tramitó la contratación de una profesional contadora pública, para prestar servicios en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia, siendo la beneficiaria de dicha adjudicación la C.P. María Paula RIEDMAIER, por la suma total de pesos setecientos cincuenta y seis mil con 00/100 (\$756.000.-).

Ello, conforme lo establecido por la Ley provincial N° 1015 en su artículo 18 inciso b) y el Decreto reglamentario N.º 2640/2018.

La presente contratación fue registrada bajo el N.º 20021, el 06 de agosto de 2020.

Luego, tomó intervención este Órgano de Control, mediante Acta de Constatación T.C.P. N.º 115/2020 – P.E., en el marco de las tareas periódicas de control posterior, previstas en la Planificación Anual, determinada por el Informe Contable N° 12/2020 Letra: TCP-SC y aprobada por la Resolución Plenaria N° 06/2020.

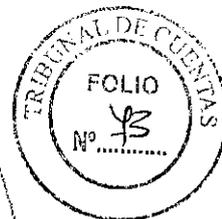
A través de dicha Acta se expuso: **“IV – INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

1. **Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 32, inciso a),** atento que no consta en las actuaciones la existencia de acto administrativo de convocatoria y elección del tipo de procedimiento de selección.

V – INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

1. **Incumplimiento del Anexo I, art. 34º punto 21 inc. b) del Decreto N.º 674/11,** atento a no verificarse la integración de la garantía de adjudicación, tal lo fuera requerido en Nota fojas 80.
2. **Incumplimiento a lo establecido en el Decreto N.º 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N.º 495, Artículo 31, punto 2.1),** atento que no consta en las actuaciones comprobante de compromiso presupuestario del gasto.

V- RECOMENDACIÓN:

1. Vista la vigencia de la póliza N.º 37 por Seguro de Accidentes Personales obrante a fojas 17/19 (16/05/2020 – 15/06/2020), se constata que la misma se encuentra vencida, por lo que se recomienda verificar la incorporación de su actualización.
2. En lo sucesivo y para contrataciones de esta naturaleza, se recomienda incorporar a las actuaciones una declaración jurada mediante la cual el profesional contratado manifieste no encontrarse incluido en las causales de Prohibición del Artículo 26, Inciso c) de la Ley Provincial N.º 1015.

VI – NOTAS:

1. Cabe recordar que el procedimiento de contratación directa encuadrada en el inciso k), solo resulta pertinente respetando las restricciones establecidas en

Bof

el artículo 73 de la Constitución Provincial, esto es: especialidad y estricta necesidad funcional.

- 2. Se deja constancia de que en virtud de la copia incorporada a fojas 07, resulta poco legible el contenido y carácter de los sellos del dorso del título que obran en la misma.*
- 3. A fojas 56/57 obra Informe de Auditoría Interna N.º 2100/20-FP, sin constatarse en el mismo la firma y sello del auditor pertinente”.*

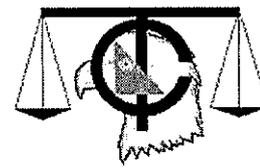
A propósito de ello, por la Nota obrante a fojas 65, del 04 de junio del 2020, suscripta electrónicamente por la Directora Provincial del Gobierno de la Provincia, Tamara Yael ALBARRACIN, se realizó el descargo formal del Acta dando contestación a los incumplimientos determinados.

Así, mediante la mentada misiva se manifestó: “(...) *Al respecto en cuanto al incumplimiento sustancial señalado en el Punto IV. Corresponde señalar que el trámite ha sido encausado según lo establecido por los Decretos Provinciales N.º 2640/18 y 417/20; según los cuales resulta procedente la contratación directa por adjudicación simple para aquellas contrataciones de personas humanas encuadradas en el artículo 18, Inciso k) de la Ley Provincial N.º 1.015 y a su vez, el Decreto Provincial N.º 417/20 establece que para aquellos casos en que se tramite la contratación con un único proveedor seleccionado no resultará necesario el dictado de acto administrativo que autorice la convocatoria.*

Por otra parte, respecto a los incumplimientos formales, respecto a la falta de la garantía de adjudicación, el contrato ha sido notificado en fecha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

06/08/2020, solicitando las actuaciones vuestro Tribunal en fecha 13/08/2020, encontrándose en ese lapso el período para la constitución de la garantía respectiva; no resulta viable en esta instancia su incorporación, considerando que la contratación ha sido rescindida y en efecto, devuelta tal garantía

Por último, se tendrá en cuenta para contrataciones futuras la observación señalada en el Punto V.2 (...)

Por su parte, se emitió el Informe Contable N° 202/2021 Letra: T.C.P.-P.E., suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Sebastian ROBELIN, por el que analizó lo manifestado en la mentada misiva, indicando lo siguiente: **II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS:**

Incumplimiento Sustancial N.º 1: 'Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 32, inciso a), atento que no consta en las actuaciones la existencia de acto administrativo de convocatoria y elección del tipo de procedimiento de selección'.

Descargo: '...Corresponde señalar que el trámite ha sido encausado según lo establecido por los Decretos Provinciales N.º 2640/18 y 417/20; según los cuales resulta procedente la contratación directa por adjudicación simple para aquellas contrataciones de personas humanas encuadradas en el artículo 18, Inciso K) de la Ley Provincial N.º 1015 y a su vez, el Decreto Provincial N.º 417/20 establece que para aquellos casos en que se tramite la contratación con un único proveedor seleccionado no resultara necesario el dictado de acto administrativo que autorice la convocatoria'.

BoP

Análisis: no obstante los descargos efectuados y la normativa enunciada por la Sra. ALBARRACIN Tamara Yael, el accionar de la administración no puede colisionar con las disposiciones de la Ley Provincial N.º 1015 que regula el Régimen de Compras y Contrataciones, ello por cuanto debe respetarse la jerarquía normativa. El artículo 32 de la mencionada ley, establece una serie de actuaciones que deben realizarse mediante el dictado de acto administrativo, entre las que se encuentra la convocatoria y elección del tipo de procedimiento de selección.

Por lo expuesto, se recomienda mantener el Incumplimiento Sustancial detectado.

Incumplimiento Formal N.º 1: 'Incumplimiento del Anexo I, art. 34º punto 21 inc. b) del Decreto N.º 674/11, atento no verificarse la integración de la garantía de adjudicación, tal como lo fuera requerido en Nota fojas 80'.

Descargo: '...respecto a la falta de garantía de adjudicación, el contrato ha sido notificado en fecha 06/08/2020, encontrándose en ese lapso el período para la constitución de la garantía respectiva; no resulta viable en esta instancia su incorporación, considerando que la contratación ha sido rescindida y en efecto, devuelta la garantía'.

Análisis: se toma conocimiento del descargo efectuado y teniendo en consideración que la contratación fue rescindida, la observación realizada deviene en abstracto, por lo tanto se recomienda levantar el Incumplimiento Formal N.º 1.

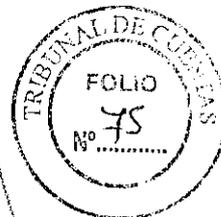
Incumplimiento Formal N.º 2: 'Incumplimiento a lo establecido en el Decreto N.º 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N.º 495, Artículo 31, punto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

2.1), atento que no consta en las actuaciones comprobante de compromiso presupuestario del gasto'

Descargo: '*...se tendrá en cuenta para contrataciones futuras la observación señalada*'.

Análisis: *se toma conocimiento del descargo formulado, se ratifica el incumplimiento oportunamente detectado por lo que se sugiere mantener el Incumplimiento Formal N.º 2.*

Por otro lado, se deja constancia que los presentes incumplimientos formales han sido incorporados en el Registro de Incumplimientos Formales de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1.

III – CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto en el Apartado II – ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, no habiéndose subsanado los incumplimientos se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

A continuación se detallan las transgresiones legales detectadas y sus agentes responsables:

Sustanciales:

- *Ley Provincial N.º 1015, artículo 32, inciso a).*

Formales:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

- *Decreto Provincial N.º 1122/02, artículo 31, punto 2.1”.*

Finalmente, en este contexto, el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHOREN, remite el expediente a esta Secretaría a efectos de que *“(...) en forma previa a emitir opinión esta Secretaría Contable, en relación al incumplimiento sustancial detectado, en virtud de que a la fecha de la presente se encuentra en vigencia la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N.º 17/2021, y que en el marco de esta última norma no se encuentra contemplada dicha exigencia (...)”.*

ANÁLISIS

Primeramente, corresponde destacar que las presentes actuaciones deben encuadrarse en el marco del Control Posterior, siendo de aplicación la Resolución Plenaria N° 122/2018, que aprobó el procedimiento respectivo.

Así, en los considerandos de ese acto, se explicó que: *“(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)”.*

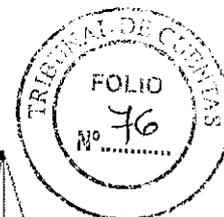
En virtud de ello, de acuerdo a lo concluido a través del Informe Contable N° 202/2021, Letra: T.C.P.-P.E., en relación a los incumplimientos detectados, estimo correspondería en esta instancia determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

A propósito de ello, cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en "Aguirre" y "Toledo Zulmelzu").

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo "*Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo*", se sienta el criterio relativo a fijar el *dies a quo* de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: "*Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto s/ Ejecutivo*", del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744.

(D)

Teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del expediente y del sistema S.I.G.A.- ocurrió el 28/08/2020, en esta instancia se vislumbra que aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para el caso de considerar accionar por el presunto perjuicio fiscal, cumpliéndose el plazo reseñado el día 28 de agosto de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el expediente sujeto a análisis se encuentra en el marco del control posterior, es prudente advertir lo dispuesto por la Resolución Plenaria N° 122/2018, que en su parte pertinente reza:

“(...) 1.1.1 Incumplimientos formales:

Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).

1.1.2 Incumplimientos sustanciales:

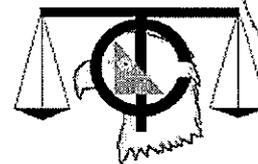
Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1.

(...) 1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:

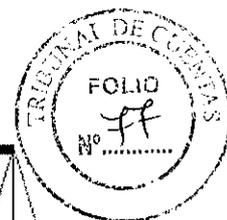
En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:

1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:

Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.

1.4.2.2 Normativa incumplida:

Indicar cuál es la norma o las normas transgredida.

1.4.2.3 Acto Administrativo:

A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.

1.4.2.4 Agentes responsables:

Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.

En virtud de la normativa transcripta, es dable advertir que conforme se desprende del Informe Contable N° 202/2021 Letra: T.C.P.-P.E., se determinaron dos incumplimientos formales -de los cuales uno fue ratificado-, un incumplimiento sustancial referido al incumplimiento del artículo 32 inciso a) de

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

la Ley provincial N.º 1015; sin embargo restaría establecer por parte del Auditor Fiscal interviniente, quienes serían los agentes responsables y la existencia de perjuicio fiscal.

No obstante lo expuesto, a la luz de los antecedentes que rodean el presente caso, estimo necesario efectuar una serie de consideraciones respecto de la observación sustancial N.º 1 detectada oportunamente.

En primer lugar, en relación al Incumplimiento Sustancial N.º 1, el Auditor Fiscal, C.P. Sebastian ROBELÍN, indicó: “(...) **Incumplimiento de la Ley Provincial N.º 1015, Artículo 32, inciso a)**, atento que no consta en las actuaciones la existencia de acto administrativo de convocatoria y elección del tipo de procedimiento de selección”.

El mentado artículo, en su parte pertinente, reza: “**Formalidades de las Actuaciones.** Deberán realizarse mediante el dictado de acto administrativo como mínimo las siguientes actuaciones: a) convocatoria y elección del tipo de procedimiento de selección, aprobación de los pliegos de bases y condiciones y designación de la comisión de preadjudicación (...)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta el descargo obrante a fojas 65, realizado por la Directora Provincial, Tamara Yael ALBARRACIN, resulta oportuno traer a colación lo prescripto por el Decreto provincial N° 417/2020 que en su Anexo II reza: “En los procedimientos de selección encuadrados en el Artículo 18 Incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y m) de la Ley Provincial N° 1015, actuarán las autoridades que correspondan según los montos de que se trate. En las contrataciones encuadradas en los supuestos mencionados ut supra



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

que tramiten en forma directa con un único proveedor, incluidas aquellas en las cuales el monto a contratar no supere el cinco por ciento (5%) del monto máximo previsto en el presente para la contratación directa, no será necesaria la suscripción del acto administrativo que autorice la convocatoria”.

En relación a lo mencionado *ut supra*, es dable tener presente el criterio emanado de este Organismo a través de la Resolución Plenaria N° 191/2020 que en su artículo 2°, dispuso: “Aprobar y hacer propios los términos de los Informes Legales N° 90/2020, Letra: T.C.P. - S.L. y N° 170/2020, Letra: T.C.P. -S.L. (...)”.

Específicamente, a través del Informe Legal N° 90/2020, Letra: T.C.P.-S.L. -al momento de analizar la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N° 84/2020- se expuso: “**Observaciones:** I.- **Anexo I - Capítulo I. ‘Contratación Directa’ - b. ‘Contratación Directa por Adjudicación Simple’, Punto 4. Aprueba.**”

Aquí, no se prevé la difusión del acto administrativo de llamado de la contratación.

El presente trata un procedimiento de selección por excepción y el punto 4 establecido en el Manual, debe ser entendido como el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso A del artículo 32 de la Ley Provincial N° 1015, que establece que la convocatoria, elección del tipo de procedimiento de selección y aprobación de los pliegos deberán realizarse mediante el dictado de acto administrativo.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

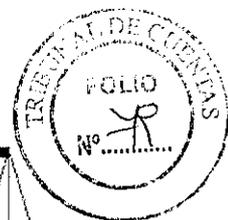
Entonces, no obstante tratarse de un procedimiento de selección excepcional dirigido a un proveedor particular en razón de las características del bien o servicio a adquirir, encuadrado en los supuestos del artículo 18 incisos B, C, F, G, H, I, J y M de la Ley provincial N° 1015 (según se indica en el cuarto párrafo de las Consideraciones Generales), al no incluir la difusión del llamado, se estaría sorteando lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 34 de la Ley N° 1015, que establece que todas las convocatorias, cualquiera sea el procedimiento de selección que se utilice, deben difundirse en todas las etapas (quinto párrafo) en el sitio del Órgano Rector. La misma ley a posterior en su sexto párrafo contempla las excepciones a esta regla, exceptuando de la difusión a los procedimientos encuadrados en el artículo 18 incisos B, D y H únicamente.

Por ello, atento a lo normado expresamente por la Ley N° 1015 en sus artículos 32 y 34, se entiende a la norma bajo análisis en contraposición de lo reglado en esta preceptiva superior y por ende violatorio de la jerarquía normativa y del principio de concurrencia (art. 3 Ley N° 1015)”.

Posteriormente, en referencia a ello, por el Informe Legal N° 4/2021 Letra: T.C.P.-C.A., se indicó: “Esto se dijo en razón de que se advirtió que la Resolución N° 84/2020 de la O.P.C., solo se refería al dictado del Acto Administrativo de Adjudicación, siendo sus etapas previas, las siguientes: ‘1. caratula y redacta la nota fundada (área solicitante), 2. completa la nota de pedido y la reserva del crédito (DGAF o área solicitante), 3. solicita presupuesto (DGAF o área solicitante), 4. aprueba (Secretario o Subsecretario) y 5.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

confecciona el proyecto de acto administrativo de adjudicación (DGAF)'. Nótese que se omitió el dictado del Acto Administrativo de Convocatoria.

En consecuencia, el 31 de agosto de 2020, el Titular de la Oficina Provincial de Contrataciones, respecto de dicha observación, indicó que: '(...) A raíz de las discordancias esgrimidas en cuanto al cumplimiento del Artículo 32 inciso A) de la Ley 1015; se ha determinado incorporar ciertos elementos al Formulario de Solicitud de Cotización, a los efectos de equipararlo al estatus de acto administrativo (...)

(...) nada obsta a que el Formulario de Solicitud de Cotización, con la incorporación de ciertos elementos sea considerado como el acto administrativo al que hace referencia el artículo 32 inciso a) de la Ley Provincial N° 1015, claro está, en los procedimientos de contratación directa por adjudicación simple (...)'.

(...) resulta oportuno señalar que el Formulario de Solicitud de Cotización resulta adecuado a su finalidad en cuanto tiende a satisfacer una necesidad puntual con la adquisición y/o contratación de bienes y/o servicios; en igual sentido, el objeto se encuentra determinado a través de la descripción de los bienes y/o servicios que se pretenden contratar (...)

No obstante y a los fines de no generar confusiones que pudieran derivar en la revocación de los procedimientos particulares de contratación, se procede a dejar expresamente establecido que deberá difundirse dicho documento, mencionando asimismo los supuestos de excepción al cumplimiento del proceso de difusión'.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Frente a dicha respuesta, se procedió al dictado del Informe Legal N° 170/2020 Letra: T.C.P.-S.L., concluyendo respecto a este punto particular, lo siguiente: 'En consideración de la propuesta de modificación al Formulario de Cotización, podría afirmarse que este cumpliría los recaudos de un acto administrativo que determine el encuadre de la contratación o elección del procedimiento de selección y que, además, actúe a su vez como acto de convocatoria a presentar ofertas, por lo que podría entenderse como cumplimentado el recaudo normativo expresado en la primer parte del inciso a) del artículo 32 de la Ley provincial N° 1015, con la aprobación de la modificación traída a estudio.

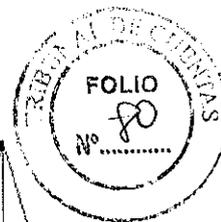
Del mismo modo, el agregado propuesto respecto de la difusión del Formulario de cotización, daría cumplimiento a la 'Difusión' requerida por el artículo 34, 5to párrafo de la Ley provincial N° 1015.

Ello teniendo en miras además, que la Oficina Provincial de Contrataciones conforme al inciso b) del artículo 9 de la referida Ley, dicta normas '(...) reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia' (el subrayado me pertenece)'.

*A mayor abundamiento, cabe poner de resalto que, sobre el Decreto provincial N° 417/2020 objeto de análisis en la presentes actuaciones, en el Informe Legal antes mencionado dictado en el marco del Expediente N° 122/2020, Letra: T.C.P.-S.L., se manifestó: '(...) respecto de la previsión normativa establecida en el Decreto provincial N° 417/2020 -**Jurisdiccional de Compras y Contrataciones a utilizarse bajo el régimen de la Ley Provincial***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Nº 1015-, que usa como justificación el titular de la O.P.C. para sostener la innecesariedad de acto administrativo en ese tipo de procedimientos, merece un tratamiento diferenciado.

El referido acto administrativo en la parte aquí pertinente dispone:

'(...) En los procedimientos de selección encuadrados en el Artículo 18 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y m) de la Ley provincial Nº 1015, actuarán las autoridades que correspondan según los montos de que se trate.

En las contrataciones encuadradas en los supuestos mencionados ut supra que tramiten en forma directa con un único proveedor (...) no será necesaria la suscripción del acto administrativo que autorice la convocatoria'.

Sobre el particular es menester destacar, que si bien se encuentra vinculado expresamente con la problemática expuesta, estaría bajo estudio en el expediente Nº 149/2020, Letra TCP-SL, caratulado: 'S/ANÁLISIS DECRETO PROVINCIAL Nº 417/2020' del registro de este Tribunal, por lo que se entiende prudente diferir su tratamiento a las resultas del análisis a formularse en ese marco, aclarando, que la resolución que determine el Cuerpo Plenario sobre la cuestión aquí propuesta, tiene directa vinculación para su resolución.

En relación a esto último, en caso de modificarse conforme fue propuesto en el presente la Resolución O.P.C. Nº 84/2020, podría resultar abstracto el tratamiento del Decreto provincial Nº 417/2020, puesto que ambos dispositivos normativos si bien son de diferente jerarquía tienen el mismo ámbito subjetivo de aplicación y, el cumplimiento por parte de los cuentadantes de la

Bo!

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Resolución O.P.C. sobre este punto, implicaría la sujeción a una norma superior al Decreto provincial N° 417/2020 como es el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015.

Ello, sin perjuicio de que en el caso de detectarse un acto administrativo fundado en el Decreto provincial N° 417/2020, haciendo caso omiso de lo regulado por la Resolución O.P.C. N° 84/2020, este Tribunal debería en su caso activar su competencia y observar el acto en particular con fundamento en el artículo 32 de la Ley provincial N° 1015’”.

Sobre el particular, resulta prudente tener presente que estas consideraciones efectuadas por este Organismo, fueron realizadas con posterioridad al objeto de las presentes actuaciones, toda vez que la Resolución Plenaria N.º 191/2020 es del 17 de diciembre de 2020 y la contratación de la C.P. María Paula RIEDMAR se ejecutó el 22 de julio de 2020 mediante Resolución M.F.P. N.º 423/2020.

En función de ello, no puede soslayarse el hecho de que en esta instancia procedería efectuar sendas recomendaciones que tengan por objeto que en un futuro para el caso de las contrataciones directas -particularmente aquellas encuadradas en el artículo 18 inciso k)- se de estricto cumplimiento a la Ley provincial N° 1015 en todos sus términos, a la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N° 17/2021, así como también el criterio expuesto a través de la Resolución Plenaria N° 191/2020.

Por otro lado, con motivo de las observaciones formales detectadas por el Auditor Fiscal interviniente, resta hacer mención a lo expuesto en el



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Informe Contable N.º 202/2021, Letra: T.C.P.-P.E., en relación al Incumplimiento Formal N.º 2, toda vez que sobre su similar N.º 1, atento el descargo efectuado por la Directora Provincial, Tamara Yael ALBARRACIN, fue levantado.

Así, el Incumplimiento Formal N.º 2 refiere a: ***"Incumplimiento a lo establecido en el Decreto N.º 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N.º 495, Artículo 31, punto 2.1), atento que no consta en las actuaciones comprobante de compromiso presupuestario del gasto"***.

Dicha norma prevé lo siguiente: *"Las principales características de los momentos a registrarse en la contabilidad presupuestaria serán los siguientes:*

(...) 2) En materia de ejecución del presupuesto del gasto:

2.1.- El compromiso implica:

2.1.1.- El origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar, en el futuro a una eventual salida de fondos, sea para cancelar una deuda o para su inversión en un objeto determinado.

2.1.2.- La aprobación por parte de un funcionario competente de la aplicación de recursos por un concepto e importe determinado y de la tramitación administrativa cumplida.

Asp

2.1.3.- *La afectación preventiva del crédito presupuestario que corresponda en razón de un concepto y rebajando su importe del saldo disponible.*

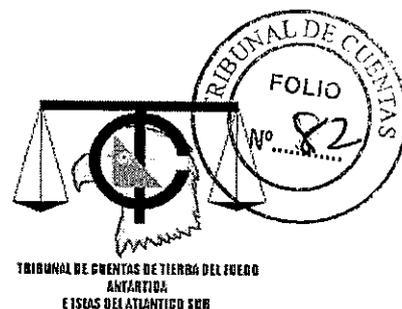
2.1.4.- *La identificación de la persona física o jurídica con la cual se establece la relación que da origen al compromiso, así como la especie y la cantidad de los bienes o servicios a recibir o, en su caso el carácter de los gastos sin contraprestación”.*

La normativa transcripta *ut supra*, revela que las imputaciones presupuestarias tienen cada una, un momento de registración, que en este caso no se ve debidamente cumplimentado en razón de la ausencia del comprobante del compromiso presupuestario del gasto, lo que afectaría al buen orden administrativo que debería seguirse en todas las contrataciones que efectúe la Administración Pública.

En efecto, cabría recomendar que para futuras contrataciones correspondería seguir el procedimiento correspondiente que encierra el ciclo de ejecución de los gastos del Estado, dando estricto cumplimiento a las etapas que prevé la normativa vigente, a fin de lograr que los registros contables y financieros reflejen de manera certera el comportamiento financiero y el uso eficaz y eficiente de los recursos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

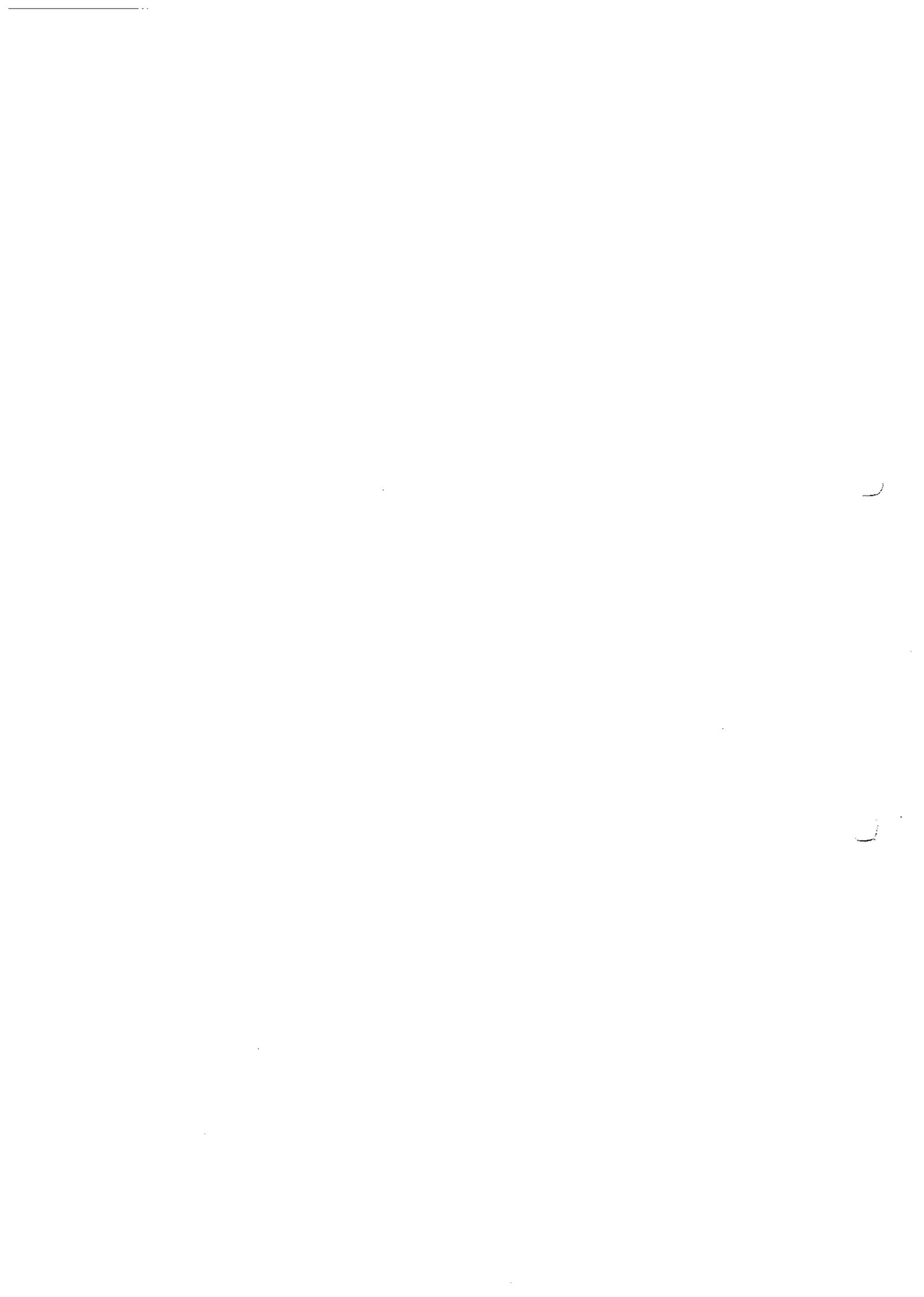
CONCLUSIÓN

Como corolario de lo analizado en el acápite que antecede, dado que la contratación de la C.P. María Paula RIEDMAR se ejecutó el 22 de julio de 2020 y las consideraciones efectuadas por este Órgano de Control en relación al Decreto provincial N.º 417/2020 mediante Resolución Plenaria N.º 191/2020 (17 de diciembre del 2020) fueron posteriores; entiendo prudente -en esta instancia- efectuar sendas recomendaciones que tengan por objeto el estricto cumplimiento de la Ley provincial N.º 1015, la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N.º 17/2021, así como también el criterio sentado a través de la mentada Resolución.

Asimismo, devendría necesario recomendar que para futuras contrataciones correspondería seguir el procedimiento correspondiente que encierra el ciclo de ejecución de los gastos del Estado, dando estricto cumplimiento a las etapas que prevé la Ley provincial N.º 495 y su Decreto reglamentario N.º 1122/2002, a fin de lograr que los registros contables y financieros reflejen de manera certera el comportamiento financiero y el uso eficaz y eficiente de los recursos.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes para la prosecución del trámite.


Dra. Daiana Belén BOGADO
ABOGADA
Mat. N.º 817 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Nota Interna N° 1504/2021

Letra: T.C.P.-S.L.

Ref.: Expte. N.º 1184/2020

Letra: CGP-E (M.E.)

Ushuaia, 15 de julio de 2021

SR. AUDITOR FISCAL

A/C DE LA SECRETARIA CONTABLE

C.P. RAFAEL A. CHORÉN

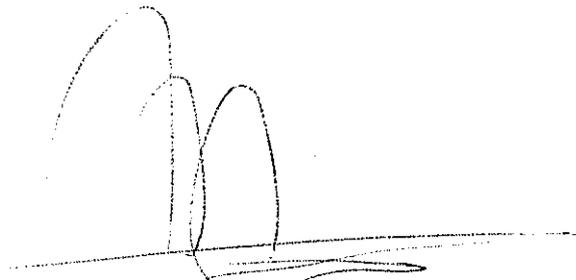
Comparto los lineamientos vertidos en el Informe Legal N.º 165/2021, Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Daiana Bogado, por el que se concluyó lo siguiente:

“(...) dado que la contratación de la C.P. María Paula RIEDMAR se ejecutó el 22 de julio de 2020 y las consideraciones efectuadas por este Órgano de Control en relación al Decreto provincial N.º 417/2020 mediante Resolución Plenaria N.º 191/2020 (17 de diciembre del 2020) fueron posteriores; entiendo prudente -en esta instancia- efectuar sendas recomendaciones que tengan por objeto el estricto cumplimiento de la Ley provincial N.º 1015, la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N.º 17/2021, así como también el criterio sentado a través de la mentada Resolución.

Asimismo, devendría necesario recomendar que para futuras contrataciones correspondería seguir el procedimiento correspondiente que encierra el ciclo de ejecución de los gastos del Estado, dando estricto cumplimiento a las etapas que prevé la Ley provincial N.º 495 y su Decreto

reglamentario N.º 1122/2002, a fin de lograr que los registros contables y financieros reflejen de manera certera el comportamiento financiero y el uso eficaz y eficiente de los recursos (...)".

Finalmente, remito las actuaciones de referencia para la continuación del trámite correspondiente.



Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

